Doctora
DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 15407408900220220024100
Ejecutante: Nidia Soledad Neira Rodríguez
Ejecutados: Michelle Bohórquez Agudelo
Asunto: Recurso de reposición contra auto que tiene por no contestada demanda.

BORIS ILICH LOZANO MOLINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 93.395.871 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional 305.688 del C.S. de la J., obrando como apoderado de MICHELLE BOHORQUEZ AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía No No 1.054.093.016 de Bogotá, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION contra el auto del 2 de febrero de 2023.

Para tener por no contestada la demanda el juzgado señala: "*El 13/12/2022 se recibió poder conferido al mandatario judicial por la señora Michelle Bohórquez Agudelo y solicitó link del proceso digital, el cual se remitió el 13/01/2023 al buzón electrónico. Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo con los soportes remitidos al Despacho, remitió al correo electrónico bohorquezm19@gmail.com de la señora Bohórquez Agudelo, copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, el día 12/01/2023. 3ºDe otra parte, se observa que la parte actora efectuó notificación personal en los términos del art. 291 del C.G.P. a la señora Gloria Elsa Muñoz Aguirre, quien fue vinculada al presente proceso por las razones indicadas en el auto que libró mandamiento.*"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En efecto el día 13 de diciembre de 2022 el suscrito apoderado mediante poder conferido solicité copia del expediente digital y pese a que se recepcionó un correo el 13 de enero de 2023, el despacho entiende que se recibió el expediente digital.

Sin embargo, se advierte que el vínculo del expediente digital no se encuentra habilitado desde el 13 de enero de 2023, pues la secretaría del despacho creó, modificó y/o suprimió la fecha de vencimiento del vínculo compartido, dejando desprovista a la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción por intermedio del suscrito profesional del derecho.

La anterior circunstancia aún se mantiene, pues a la fecha de radicación del presente escrito el juzgado mantiene deshabilitado el expediente digital, como se corrobora con las imágenes adjuntas que dan cuenta de la imposibilidad de la apertura del vínculo que corresponde al expediente digital.

Consecuente con lo anterior, al no habilitarse el vínculo del expediente digital no es posible verificar las respectivas constancias y evidencias de la manera como se surtió la notificación personal, tal como lo indica el auto objeto de recursos.

2. De otro lado, esta sede judicial considera que la notificación se surtió con el envío del correo efectuado de manera directa por el apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico bohorquezm19@gmail.com el día 12/01/2023.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la ejecutada, la recepción del mensaje no llegó a su bandeja de entrada ni a la carpeta de SPAM del correo electrónico, y además no aparece acreditado al plenario la recepción de acuse de recibo por parte de la destinataria - ejecutada Michelle Bohórquez Agudelo, en la cual se entiende enterada de la actuación en los términos de los artículos 20 y 21 ley 527 de 1999 en consonancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y los artículos 6º inciso 5º, inciso 5 del artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

El artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…)

3. La parte interesada ***remitirá una comunicación*** *a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*** *dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(…)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente*. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*** *En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. […]"* (Negrita, cursiva y subrayas fuera del texto)

De la lectura de la norma anterior se tiene que, la parte interesada, debe remitir una comunicación o citación a la dirección (física o electrónica) de quien pretende notificar, a fin de que el destinatario de dicho mensaje, comparezca (en el término indicado) al Despacho Judicial que conoce el proceso, para que el secretario del Despacho o quien haga sus veces, sea quien practique la notificación.

Una vez el funcionario del despacho realice la respectiva notificación, procederá a entregar las copias para el traslado correspondiente, a fin de que el notificado realice lo pertinente, y los términos para su defensa, comienza a computarse desde ese momento.

Ahora, en cuanto a la comunicación de manera electrónica, según la norma citada, el iniciador debe acusar recibo del mensaje de datos, o en su defecto, la empresa de servicio postal autorizado, debe expedir constancia o certificación de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos

En el presente caso, no obra prueba alguna de un sistema de confirmación de la recepción del correo electrónico o mensaje de datos contentivo de la notificación personal de Michelle Bohórquez Agudelo presuntamente remitido el 12 de enero de 2023; y además no obra prueba de la notificación surtida en los términos del art. 292 del C.G.P., razones por las que no puede entenderse surtida la misma.

3. Por otra parte, el despacho dispuso reconocer personería al suscrito en el numeral 3º de la parte resolutiva del proveído, sin tenerme por notificado del auto de mandamiento, tal como lo enseña el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto General del Proceso, que a su tenor expresa:

"*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*…"

Resulta preciso memorar, que a la titular de esta sede judicial le asiste la obligación legal de la observancia de las normas procesales, y el artículo 13 del Estatuto General del Proceso señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

De igual manera el artículo 14 *Ibidem*, establece que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código.

La Constitución Política consagra como derecho fundamental de los colombianos el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes frente a la administración de justicia.

De igual manera, el artículo 91 del C. G. del P., señala el traslado de la demanda y dispone que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

Por lo tanto, como la notificación del mandamiento de pago se surte por conducta concluyente y el vínculo del expediente no está habilitado por cuenta de este operador judicial, la demandada podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En consecuencia, solicito REVOCAR el numeral 1° de la parte resolutiva del auto del 2 de febrero de 2023. En el evento de mantener la decisión solicito se conceda el recurso de APELACION ante el inmediato superior.

De la señora Juez,

BORIS ILICH LOZANO MOLINA
C.C. No 93.395.871 de Ibagué
T.P. No 305.688 del C.S. de la J.